



**CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO
SECTOR FEDERAL FERROVIARIO**

Secretariado Permanente



A/A Ángel Jiménez Gutiérrez
Director G. Seguridad, Organización y RR.HH Grupo Renfe

Juan López Pulido
Director de RR.HH Grupo Renfe

Madrid, 25 de septiembre de 2018

Con fecha de 11 de septiembre del presente año, se celebró juicio por demanda de SFF-CGT que consistió, explicado de manera sucinta, en el reconocimiento de *materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad*, para el personal laboral que presta servicios en "Grupo RENFE".

Celebrada la vista, se dictó Sentencia, SAN 134/2018, por la que se estimaba la misma con el siguiente literal:

Con estimación de la demanda deducida por CGT, a la que se han adherido CCOO Y SEMAF frente a RENFE FABRICACION Y MANTENIMIENTO SME, RENFE MERCANCIAS SME, ENTIDAD PUBLICA EMPRESARIAL RENFE OPERADORA, RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO SME, RENFE VIAJEROS SME, FEDERACION ESTATAL DE SERVICIOS PARA LA MOVILIDAD Y EL CONSUMO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, SINDICATO FERROVIARIO INTERSINDICAL y COMITE GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE, declaramos el derecho que corresponde a los trabajadores y trabajadoras del Grupo Renfe a disponer y disfrutar de cuatro días anuales de ausencia por enfermedad, que no den lugar a Incapacidad Temporal, pudiendo ser tres consecutivos, sin generar ningún descuento en la nómina del trabajador, por aplicación de lo dispuesto en los términos y contenidos dispuestos en la Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado y en la Orden HAP/2802/2012 de 28 de diciembre, por la que se desarrolla para la Administración del Estado y los organismos y entidades de derecho público dependientes de la misma, lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en materia de ausencias por enfermedad o accidente que no den lugar a incapacidad, condenando a estar y pasar por tal Declaración a las Demandadas.



Como vemos, la Sala Social de la Audiencia Nacional resuelve a favor de este Sindicato, al comprobarse que la *Disposición Adicional Trigésimo Octava de la Ley 17/2012* y su desarrollo reglamentario contenido en la *Orden HAP/2802/2012*, es de plena aplicación.

El presente escrito tiene por objeto el informar de que, aun a pesar de que queda Recurso de Casación contra la presente Sentencia, la misma debe ser aplicada con independencia del eventual recurso que se pueda plantear, en virtud del artículo 303.1 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social:

Artículo 303. Ejecución provisional de sentencias dictadas en otras modalidades procesales.

1. Las sentencias que recaigan en los procesos de conflictos colectivos, en los de impugnación de los convenios colectivos y en los de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales y libertades públicas, serán ejecutivas desde que se dicten, según la naturaleza de la pretensión reconocida, no obstante el recurso que contra ellas pudiera interponerse y sin perjuicio de las limitaciones que pudieran acordarse para evitar o paliar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Es por ello, que mediante el presente escrito, solicitamos a la dirección de la empresa que, de acuerdo con la Legislación vigente, se comience a aplicar de manera directa el Derecho aquí reconocido. Así mismo le requerimos que de las órdenes oportunas a las Jefaturas de RR.HH de las áreas, para que faciliten el cumplimiento de dicha sentencia y los trabajadores no tengan impedimento alguno en el uso de este derecho. Igualmente le exigimos que sean retirados y archivados todos los expedientes disciplinarios que le han sido incoados a los trabajadores por hacer valer sus derechos laborales.

Un saludo.



Luis García Pastor

Responsable del SFFCGT en el Grupo Renfe